

DECRETO 119 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota 1: Adicionado por el Decreto 38 de 1996.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 880 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º de la Ley 60 de 1990,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTICULO 2o. Adiciónase la nomenclatura y remuneración del grupo ocupacional directivo establecida en el artículo 3º del Decreto 114 de 1988, así:

GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO

DENOMINACION

GRADO

Director General

11

12

ARTICULO 3o. A partir del 1° de enero de 1991, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

12

\$638.700

11

603.200

10

583.600

09

482.400

08

419.950

07

389.250

06

312.850

05

297.450

04

275.600

03

244.350

02

232.200

01

226.450

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

09

\$ 361.900

08

317.000

07

301.100

06

279.050

05

246.000

04

233.850

03

215.500

02

205.900

01

196.300

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTORES TC

GRADO

ASIGNACION BASICA

15

213.600

14

211.500

13

208.150

12

206.400

11

201.450

10

195.700

09

193.500

08

186.450

07

178.750

06

173.000

05

170.350

04

162.050

03

154.850

02

148.550

01

143.350

d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

08

215.500

07

206.950

06

206.000

05

190.900

04

177.700

03

167.550

02

152.500

01

145.750

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

12

190.900

11

178.750

10

168.850

09

152.850

08

145.000

07

138.200

06

117.650

05

110.800

04

106.350

03

95.200

02

85.800

01

80.750

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o. A partir del 1º de enero de 1991, los instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

GRADO

REMUNERACION

01 a 04

\$ 1.401

05 a 08

1.602

09 a 12

1.931

13 a 15

2.545

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de dos mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$2.545.00) moneda corriente, hora/ mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85% corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente trabajado y el 15% restante al pago del descanso remunerado.

ARTICULO 5o. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 6o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

ASIGNACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta \$92.450

Hasta 9.850

Hasta 105

De 92.451 a 165.350

Hasta 13.850

Hasta 170

De 165.351 a 231.500

Hasta 17.750

Hasta 234

De 231.501 a 300.800

Hasta 19.450

Hasta 247

De 300.801 a 371.900

Hasta 22.400

Hasta 270

De 371.901 en adelante

Hasta 25.350

Hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa e individual del Director General de la entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1992.)

ARTICULO 7o. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 4º del presente Decreto.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia del presente Decreto a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores, corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTICULO 8º En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 9o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de ciento cuarenta y seis mil cincuenta pesos (\$146.050.00) moneda corriente y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTICULO 10. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 76 de 1990 y Decreto ley 32 de 1989, con excepción de lo dispuesto en los artículos 11 y 12; modifica en lo pertinente el artículo 22 del Decreto ley 1014 de 1978 y el artículo 3º del Decreto

114 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1991, salvo lo dispuesto en el artículo 6º del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.